



**AFLR**  
**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA  
**RADICADO:** 2020-00109-00

## RECURSO REPOSICION

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA., contra el auto datado 23 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante como fundamento del recurso que:

- Se permite citar un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué en Sentencia de Tutela a STC8911-2020, el cual refiere que en procesos de orden liquidatorio no es procedente el decreto del desistimiento tácito, así bien, señala expresamente lo dispuesto por dicha providencia, así, “... *Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes...*”
- Refiere entonces, que la providencia que decreto el desistimiento tácito debió precederse de un requerimiento judicial, el cual propende por evitar la parálisis del proceso. En consecuencia, expone que bastaba con un requerimiento para dar continuidad al proceso.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 23 de agosto de 2021, mediante el cual se DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 24 de agosto siguiente y venció su ejecutoria el día 27 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 25/08/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

### **CASO CONCRETO**

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 03 de julio de 2020 se profirió auto dio apertura a la liquidación patrimonial promovida por JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA.
- Finalmente, por Auto del 23 de agosto de 2021 se decreta la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

El artículo 317 del C.G.P., prevé que, cuando para continuar el trámite de un proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia, en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Finalmente, la norma en comento en su numeral segundo sostiene que, no será necesario el requerimiento previo, cuando la actuación judicial permanezca inactiva durante el plazo de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación.

De lo anterior fácilmente se puede inferir que la reposición interpuesta por el deudor, no está llamada a prosperar, como quiera que, la última actuación surtida en el expediente previo a la terminación por Desistimiento Tácito, data del 03 de julio de 2020, seguido a ello, no se tiene ningún tipo de actuación de parte ni de oficio dentro de las diligencias, únicamente hasta el 23 de agosto de 2021 este Juzgado apoyado en el precepto normativo que regula la terminación por desistimiento tácito, encuentra que se dan los presupuestos para proceder con su aplicación y ordenar terminar esta causa liquidatoria, la cual se tiene como desistida de manera tácita producto de la falta de diligencia de la parte demandante.

Así las cosas, debe puntualizarse que el requerimiento previo en el caso sub examine no se requería, como quiera que, posterior al auto de apertura de fecha 03 de julio de 2020, transcurrió más de un año de inactividad judicial, razón por la cual, es completamente imprescindible cualquier tipo de requerimiento a la parte interesada para que cumpla con las cargas procesales que le asisten.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar medidas cautelares, como quiera que no hay lugar a su decreto, en tal sentido, el numeral 2º ibídem, establece que si el proceso se halla inactivo por más de un año, sin que se haya realizado ninguna actuación de parte o de oficio, el desistimiento tácito es procedente sin necesidad de requerimiento previo, además la sanción procesal en esta clase de asuntos, en nada afecta el derecho de acceso a la administración de justicia de los interesados.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante no está llamado a prosperar

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Igualmente, se negará por improcedente el recurso de apelación, por ser tramite de única instancia al tenor de lo reglado por el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.<sup>1</sup>, y en consecuencia no se pueden aplicar las previsiones del artículo 317 numeral 2º literal e), en concordancia con el artículo 321 Ibídem

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

---

<sup>1</sup> Art. 17 CGP. Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia:**  
(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y **de su liquidación patrimonial,** sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (subrayado propio)